

LEY N.º 4587

Modificaciones a la ley n.º 3.629, Competencia judicial sobre designación de martilleros

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Incorpóranse como artículos 9.º y 10 de la ley sobre competencia judicial, número 3629, de 9 de agosto de 1916, los siguientes, convirtiéndose el actual artículo 9.º de la misma, en artículo 11.

«ART. 9.º — La designación de martilleros de oficio, se hará recaer en profesionales matriculados y con domicilio real en el partido donde estén ubicados los bienes a venderse, siempre que mediaren las siguientes circunstancias:

- a) Cuando tratándose de bienes inmuebles únicamente, el valor de éstos no exceda de pesos cincuenta mil moneda nacional, según tasación fiscal para el impuesto inmobiliario;
- b) Cuando tratándose de bienes muebles o semovientes, el valor de los mismos no exceda de pesos cincuenta mil moneda nacional, según tasación aprobada judicialmente;
- c) Cuando tratándose de muebles o semovientes y no media-

re tasación, el monto de la ejecución no exceda de pesos cincuenta mil moneda nacional;

- d) Cuando no mediando ninguna de las disposiciones anteriores, si el Juez considera conforme a las circunstancias particulares del caso que el valor no exceda, *prima facie*, de dicha suma;
- e) Cuando tratándose de la venta de varios bienes dispuestos conjuntamente, el valor total de los mismos, según los incisos anteriores, no exceda de pesos cincuenta mil moneda nacional.

Si los bienes estuvieran situados en distintos partidos, la designación recaerá en uno de los martilleros radicados en aquél donde esté situado el bien de mayor valor y si no lo hubiere, por uno del partido más próximo. Si el valor del bien fuera igual, el Juez resolverá por sorteo.

La insaculación se efectuará de una lista especial que al efecto formulará anualmente la Suprema Corte de Justicia, en base de una nómina de los martilleros de la matrícula que hubiesen pagado su patente en cada partido, cuya lista remitirá la Dirección General de Rentas.»

«ART. 10. — Las designaciones que se efectúen contrariando las disposiciones del artículo 9.º serán nulas, y anularán todo el procedimiento que se siguiere con su intervención, salvo que se hubiese consentido el remate.»

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.
José Villa Abrille.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

La Plata, octubre 27 de 1937.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos ochenta y siete (4.587).

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión Primera de Legislación: agosto 12 de 1936.

Despacho de Comisión: septiembre 23 de 1936.

Moción de preferencia; Sanción en general y en particular: septiembre 30 de 1936.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino a la Comisión Primera de Legislación: octubre 6 de 1936.

Despacho de Comisión: julio 27 de 1937.

Sanción en general y en particular: octubre 19 de 1937.